



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Agosto treinta y uno de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00465 00
Proceso:	Verbal RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	ALBA NELLY SANCHEZ MORENO
Demandado:	JESUS ALONSO LOPEZ VALENCIA
Asunto:	Remite por competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado

CONSIDERACIONES

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que, a través del proceso verbal sumario de declaración de pertenencia, sobre un inmueble cuya ubicación se encuentra en la **Carrera 52 # 14 Sur 82 Barrio Guayabal** (cfr. dirección del inmueble inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria relacionado en el hecho segundo de la demanda) y en atención a lo establecido en el artículo 26 numeral sexto del C.G.P. se estima su cuantía de mínima.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado**, pues nótese que las pruebas documentales arrimadas al proceso, dan cuenta que el inmueble materia del presente asunto se encuentra ubicado en dicha circunscripción, esto es **Comuna 15 del barrio Guayabal**.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado**, a quienes corresponde su conocimiento.

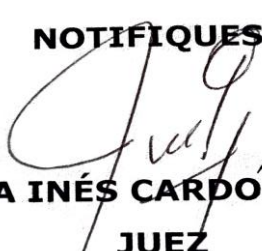
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado**.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

a.m.